
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Porfirio Reyes Santana.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Dra. Diana María Salomón Bretón.
Recurrido:	Radhamés Guerrero Cabrera.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Reyes Santana, contra la sentencia núm. 102-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El memorial de casación fue depositado en fecha 8 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Porfirio Reyes Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045821-4, domiciliado y residente en la calle Hermanos Goico Rodríguez, núm. 48, sector San Martín, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Antonio Bautista Arias y Dra. Diana María Salomón Bretón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 223-0042336-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Bautista Arias, Consultores Jurídicos”, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera se realizó mediante acto núm. 498/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Radhamés Guerrero Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072029-0; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 023-007191-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella núm. 32 casi esq. calle Beller, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Porfirio Reyes Santana, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra Radhamés Guerrero Cabrera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 657/2014, de fecha 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor PORFIRIO REYES SANTANA, contra el señor RADHAMES GUERRERO CABRERA, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; SEGUNDO: Se declara Inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor PORFIRIO REYES SANTANA, contra el señor RADHAMES GUERRERO CABRERA, falta de calidad y de fundamento jurídico; TERCERO: Se condena al señor PORFIRIO REYES SANTANA, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el DR. WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA, LICDO. JHAROT JOSELO CLADERON TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrente Porfirio Reyes Santana, mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2014, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 102-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a PORFIRIO REYES SANTANA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA; PURO ANTONIO PAULINO JAVIER Y JHAROT JOSELO CALDERÓN TORRES (sic).

III. Medios de Casación

7. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega, en esencia, que la parte recurrente depositó su recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 8 de junio de 2015, por lo que habiéndolo notificado mediante acto núm. 498/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo que establezca la sanción en caso de la

inobservancia del referido plazo, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 8 de junio de 2015, siendo el último día hábil para notificarlo el domingo 14, el cual debe prorrogarse al lunes 15, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 498/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, indica que esta notificación fue realizada luego de haber vencido, ventajosamente, el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Porfirio Reyes Santana, contra la sentencia núm. 102-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.